

**Constancia Secretarial:** El 24 de mayo de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., quince de junio de dos mil veintitrés

**Radicación 2019-01399**

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 23 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

**EL RECURSO**

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, ha tenido toda la intención de cumplir las cargas procesales solicitadas por el Despacho, por lo cual, junto con el recurso, aporta las diligencias de notificación realizadas. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado o, en su defecto, le sea concedida la apelación.

**CONSIDERACIONES**

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 09 de marzo de 2023, tiene vocación de prosperar, como quiera que la parte actora realizó las diligencias de notificación previo al desistimiento tácito de la demanda.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2.- Ahora bien, es menester resaltar que, mediante proveído del 09 de marzo de 2023 (pdf.16) se requirió a la parte actora para que, conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días siguientes aportara documentación pertinente para tener por efectuadas de manera efectiva las diligencias de notificación de la cual trata el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (certificado de acuse de recibido y anexos), so pena de la declaración de desistimiento tácito.

De ahí, se debe destacar entonces que, el término otorgado por el Despacho para adelantar las gestiones orientadas a dar cumplimiento al requerimiento realizado en proveído del 09 de marzo de 2023, el cual venció el día 25 de abril de 2023, 30 días después de haber sido notificada por estado, la providencia con dicho requerimiento.

Ahora bien, verificado el escrito de reposición, se vislumbra el certificado de acuse de recibido, junto con los anexos respectivos de los cuales tratan el art. 8° de la Ley 2213 de 2022; documentación y certificación que datan del día 28 de septiembre de 2022, fecha anterior al decreto de desistimiento tácito de la demanda, por lo tanto, las mismas deberán ser tenidas en cuenta y continuar el trámite correspondiente.

3.- De lo anterior se colige que la decisión del Juzgado no estuvo acorde a la normatividad procesal vigente, puesto que, debe tenerse en cuenta dicha manifestación y estudiar de fondo las diligencias efectuadas, las cuales vale la pena resaltar, se encuentran ajustadas a la Ley.

Por lo anterior, debe determinarse como prospero el recurso de alzada, por lo cual, se REPONE el auto de fecha 09 de marzo de 2023, objeto de reproche y en su lugar se dispone:

PRIMERO. – Tener en cuenta las diligencias de notificación personal al extremo demandado, aportadas por el ejecutante, de la cual trata el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, las cuales arrojaron resultado positivo.

SEGUNDO. – Téngase como debidamente notificado de la demanda a la señora Maira Alejandra Ramírez Arévalo, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

TERCERO. – Téngase como integrado el contradictorio.

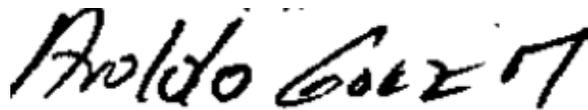
CUARTO – Téngase en cuenta que, el apoderado de la demandada MARTHA PATRICIA FORERO LOPEZ contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

QUINTO – Se reconoce personería para actuar a JULIO CESAR GARZON MARTÍNEZ, como apoderado de la demandada MARTHA PATRICIA FORERO LOPEZ, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P. Téngase como revocados todos los poderes anteriores.

SEXTO – De la contestación de la demanda presentada por la parte accionada se corre traslado a la parte actora por el término de 10 días para que manifieste lo que bien halla lugar.

SÉPTIMO – Vencido el término del numeral interior ingrese al despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 033 del 16 DE  
JUNIO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL  
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d043b149b8dabf416daf577050ecb424c9c0cf900fa282a251710d34193ed88

Documento generado en 14/06/2023 08:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>